

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Abril de 2021. A Despacho de la parte actora señora Juez, pasa la presente demanda para proveer acerca de su admisión. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00178-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada por **RAMIRO ARTUNDUAGA PEÑA**, en contra de **AVIECER PEREZ JIMENEZ**. Y una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *“tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”*

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos

substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 488 de la obra procesal señalada impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En virtud de lo expuesto, se colige que quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un “*escrito titulado reconocimiento de deuda*”, del cual se desconoce su autenticidad, y no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en el art. 422 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, dentro de las pretensiones, las mismas resultan propias de un proceso declarativo y no de un ejecutivo, comoquiera que el primero tiende a que se declaren derechos, se constituyan, se modifiquen o se extingan obligaciones y el segundo la pretensión no va dirigida a constituir el derecho o la obligación, o a modificarlo o a extinguirlo sino a hacerlo efectivo precisamente porque se tiene el derecho y este se acredita desde la misma demanda a través del título ejecutivo.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 Ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENGASE de librar el auto de mandamiento ejecutivo solicitado, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Estefany

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</p>
--

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59bff060f64b88e96cdb5a099297c7edea81efe209b25c87c094091e53e8c3a

Documento generado en 16/04/2021 07:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**